



Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

E. S. D.

Referencia: Denuncia Penal de carácter averiguatorio.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, de conformidad con el poder especial otorgado por el Doctor Alejandro Amaya Cutiva, Representante legal de la empresa Ingenio María Luisa S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, habiendo conocido de unos hechos que aparentemente revisten una conducta punible, de conformidad con nuestra norma sustancia penal, y en cumplimiento al deber legal previsto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, procedo a presentar denuncia penal, de carácter averiguatorio, con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se consignan más adelante las cuales expondré de forma detalla, clara y precisa, y con los cuales, aparentemente, y de acuerdo a la investigación que la Honorable Fiscalía realice, se pueda determinar la perpetración de uno, o más hechos presumiblemente delictuosos, configurándose así los elementos propios del tipo penal tales como tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Es por ello, que presento ante el órgano persecutor, la correspondiente denuncia, para que, por medio de su mandato Constitucional, y de su función investigadora, establezca el tipo penal, o los tipos penales que se configuraron con el actuar aparentemente delictivo.

Rogamos para que por medio de la investigación que se adelante, se determine la consumación de uno o varios tipos penales, ya sea en concurso homogéneo o heterogéneo, que se puedan definir mediante la comprobación de lo ocurrido, y para identificar a su autor o autores, a fin de que, previo el agotamiento de las ritualidades correspondientes, el Honorable Fiscal de conocimiento y titular de la acción penal, en cumplimiento del mandato Constitucional, inicie la persecución penal correspondiente, formule la imputación respectiva en contra del responsable o de los responsables de la conducta punible, y se prosiga el proceso penal hasta su finalización, con la imposición de la condena que corresponda.

Constituyen los hechos jurídicamente relevantes de esta denuncia, los cuales servirán como derroteros para la investigación, y que además revisten la característica de un delito, los siguientes:

HECHOS

1. En el presente año, recibimos por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, la relación de retiros de cesantías por concepto de desempleo, realizados por algunos trabajadores de el Ingenio María Luisa, durante el año 2023, adjuntando cartas presuntamente falsas. De esta información, se nos compartió la relación de las personas y la documentación que utilizaron.
2. Analizando la información, nos percatamos que las personas realizaban todo el trámite de retiros de forma física, con las cartas espurio, supuestamente expedidas por el Ingenio María Luisa, en las que se autorizaba al pago de las Cesantías. Una vez presentada la documentación al banco, el banco realizaba el pago de las cesantías.
3. Después de un estudio de la documentación entregada por Porvenir, encontramos que entre esas personas que realizaron retiros de cesantías, se encontraba el señor JOHN FREDY LÓPEZ CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.302.117., de quien nos dimos cuenta que había presentado al menos una autorización que no fue expedida por el Ingenio María Luisa S.A., ante el Fondo de pensiones, con el fin de solicitar en ese número de oportunidades, el pago de sus cesantías.
4. Según consta en la documentación suministrada, y la cual, procedemos a trasladar ante usted Honorable Fiscal, encontramos la siguiente información:
 - a. Carta con los sellos de Ingenio María Luisa S.A., dirigida al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, de fecha 25 de ayo de 2021, en la que se autorizaba al señor John Fredy López Chávez, al retiro de cesantías por concepto de mejora de vivienda, por la suma de \$1.690.000. Esta carta es supuestamente firmada por la señora Sonia Pérez Landinez, quien suscribe en calidad de jefe de talento humano de la empresa. Llama la atención que esa persona no labora en nuestra compañía. En el documento en mención, se observa en la parte inferior los datos del reclamante, con firma y huela, por ser un requerimiento del banco para desembolsar el dinero, y en la parte superior, un sello del Banco AV Villas del 2021/05/27, en e cual se observa el pago de \$1.685.027,71 pesos.
5. Una vez revisada detalladamente la documentación, se decidió iniciar una apertura de proceso disciplinario al señor John Fredy López Chávez, y se le citó a diligencia de descargos para el día 9 de noviembre de 2023, permitiéndole su derecho de defensa, respetando y garantizando siempre sus derechos laborales, así como sus derechos al debido proceso.

6. El día 9 de noviembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de descargos, en contra del trabajador John Fredy López Chávez, dando cumplimiento a las normas del C.S.T., y del reglamento interno de trabajo de la empresa. Esta audiencia se adelantó, garantizando siempre el debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción del disciplinado. Se le recordó su derecho a guardar silencio y su derecho a presentar pruebas, si fuere necesario, a lo que él indicó que deseaba que se realizará la audiencia y que iba a presentar a dos testigos. En la audiencia el señor John Fredy López Chávez, aceptó haber hecho un retiro de sus cesantías, y manifestó no haber hecho la solicitud por medio de la empresa..
7. Al ponérsele de presente la carta espurio, aceptó que los datos consignados de la empresa no eran ciertos y que su firma y huella se encontraban plasmadas en el documento.
8. Durante la diligencia el disciplinado fue renuente a contestar las preguntas hechas, indicando que "se acogía a lo dicho", como respuesta a cada pregunta que se le hacía, por tal motivo se le indicó nuevamente sus derechos laborales, y se le puso en conocimiento que la empresa estudiaría su actuar.
9. El día 16 de noviembre de 2023, el señor John Fredy López Chávez, fue citado para una ampliación de descargos, en el cual se le puso de presente los correos recibidos por al empresa por parte de Porvenir, en el que se evidenciaba los retiros hechos por el trabajador. Sobre este particular, el trabajador también fue renuente en responder.
10. Por todo lo anterior, y habiendo evaluado exhaustivamente el caso en particular, el Ingenio María Luisa S.A., en carta del 16 de noviembre de 2023, comunicó al señor John Fredy López Chávez la terminación del contrato de trabajo con justa causa, por haber incumplido con los principios éticos, morales y empresariales del Ingenio, pues se determinó la falta grave al reglamento de trabajo, al haber presentado documentos que no fueron elaborados por el Ingenio María Luisa S.A., con el fin de retirar sus cesantías.
11. Elevo la presente denuncia con el fin de cumplir con el deber legal de denunciar cualquier acto que pudiere considerarse como transgresión al ordenamiento penal Colombiano, y para salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados por la norma que hayan sido violentados por el actuar del señor John Fredy López Chávez y de cualquier otra persona que hubiese participado en la comisión de una posible conducta punible.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DENUNCIA

Con base en los hechos materia de denuncia, y que usted Honorable Fiscal, de acuerdo con su investigación irá aclarando y corroborando, se destaca el hecho que mi prohijado, evidenció que en la entidad, se estaban presentando irregularidades en las solicitudes de algunos pagos por concepto de cesantías, ante el fondo de Pensiones Porvenir, razón por la cual, una vez consultadas con el correspondiente fondo de pensiones, revisando nuestras bases de datos, y la documentación presentada para el pago de dicho beneficio, nos percatamos de la elaboración desautorizada de los formatos que expide el Ingenio María Luisa, con el fin usarse ante el fondo de pensiones, y de esa manera obtener ese reconocimiento y pago de forma irregular, por medio de documentos espurio.

Se puede inferir razonablemente que se ha configurado una conducta penal, pues se han cumplido los elementos propios del tipo penal, como son la tipicidad de la conducta, la antijuricidad y la culpabilidad del autor o autores.

Para entender este concepto es propio explicar cada uno de los elementos del delito y su aplicación al caso en marras:

- **TIPICIDAD:** *"La tipicidad debe ser enfocada desde un doble punto de vista, uno de carácter estático y descriptivo-valorativo que le corresponde al legislador, mediante el cual cumple las calidades propias de un Estado social, democrático y de derecho, por medio de su instrumento comúnmente denominado tipo penal y, otro, de carácter dinámico-valorativo que le corresponde al juez con la actividad denominada de adecuación, que es más que una simple subsunción"*¹.

Tenemos entonces, que de acuerdo a los hechos narrados, la conducta del autor, o autores y demás partícipes, se ve enmarcada en el ordenamiento jurídico penal, por lo tanto, su realización conlleva a la vulneración de un bien jurídicamente tutelado y protegido por la Ley.

- **ANTI JURICIDAD:** *"La antijuricidad o injusto penal implica la contradicción jurídica del acto objeto de reproche, es decir, de una parte, el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley y material, cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido, y de otra parte, el desvalor de la acción con fundamento en el conocimiento de los hechos típicos dolosos o de la infracción al deber de cuidado en los delitos culposos, lo que genera el "injusto típico". En la legislación colombiana, la antijuricidad esta consagrada en el artículo 11 del Código Penal del año 2000, que establece: "Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal."*²

¹ Teoría del Delito – Galán Castellanos, Herman – Plan de formación de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura 2010 – Pág. 34

² Corte Constitucional de Colombia – Sentencia C-181 de 2016 – Magistrado Ponente: Docto Alejandro Linares Cantillo

Con la conducta desplegada, se evidencia que se vulneraron bienes jurídicamente protegidos, entre los cuales se podrían tener el bien jurídico de la fe pública, el de la eficaz y recta impartición de justicia, y los que usted Honorable Fiscal, determine por medio de la adecuación típica producto de la investigación.

Por otro lado, la culpabilidad, se entiende como un elemento más íntimo de la conducta de la persona, que conlleva a establecer las condiciones sociales, cognitivas, emocionales y volitivas, que llevaron a la infracción de la ley penal.

La Corte Constitucional, en la citada Sentencia C - 181 de 2016 señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación estableció que la culpabilidad en materia penal debe interpretarse a la luz del artículo 29 de la Constitución, que establece un tránsito hacia el derecho penal del acto y no de autor. En ese entendido, la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano y no sobre aspectos de su fuero interno, el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer".

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la Sentencia SP5356-2019 (50525) del 04/12/2019, Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa, explica el concepto de culpabilidad y sus elementos, los cuales procedo a citar:

"Constituye un juicio de exigibilidad personal sobre el autor o partícipe de una conducta típica y antijurídica. Sus formas son dolo, culpa y preterintención. Los elementos que la constituyen son: imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta. Y se configura, de acuerdo a la teoría estricta, en tanto no implica acreditar el conocimiento actual de lo antijurídico de la conducta, sino que basta que el sujeto activo haya tenido la oportunidad de actualizar, de manera razonable, el conocimiento de lo injusto de su conducta".

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, observamos que los hechos narrados, demuestran un claro conocimiento de la comisión del ilícito, con el fin de obtener el pago de sus cesantías. Es por ello que no hay lugar a equívocos, que se de entera aplicación de lo establecido en el artículo 9 del Código Penal, (Ley 599 de 2000), cuando hace referencia que, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.

La jurisprudencia y la doctrina han resaltado la importancia del cumplimiento de estos tres elementos en la conducta delictuosa, lo anterior, considero que se ha trasgredido nuestro ordenamiento,

mediante la comisión de una o más conductas punibles de acuerdo con el Código Penal vigente.

En aras de contribuir al esclarecimiento de la verdad, y sin el ánimo de interponernos en el ejercicio de la acción penal, que Constitucionalmente recae sobre la Fiscalía, consideramos que uno de los tipos penales, que con probabilidad de verdad se consumaron fueron los siguientes:

"ARTÍCULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses".

Tenemos que para que el tipo penal se consuma, se deben cumplir con los elementos objetivos y subjetivos del delito. Los verbos rectores que encierran este ilícito son los siguientes: "el que falsifique", "si lo usa", y el elemento subjetivo es que el documento pueda servir de prueba.

La gravedad de este delito radica en la mala fe y el dolo con el que se desarrolla la conducta punible, y las diferentes circunstancias que pueden rodear la comisión del mismo, por ejemplo, cuando se altera un documento verdadero y se usan los símbolos de autenticidad para llevar a cabo la conducta, o en los casos en los cuales existe falsificación o suplantación de datos, y dicha conducta genere algún tipo de perjuicio.

Como se puede observar, el tipo penal de falsedad en documento privado, exige para su estructuración dos elementos:

- i) Un sujeto activo indeterminado, que puede ser cualquier persona.
- ii) Que el elemento falsificado pueda servir de prueba.

En este sentido, el tipo penal reseñado, además de los elementos que exige para su estructuración, también exige dos momentos:

- i. El momento en que el documento ha sido alterado (falsedad ideológica), o creado (falsedad material).
- ii. El momento en el que es utilizado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia 52382 del 5 de septiembre de 2018, ha dejado claro, que el tipo penal se configura, con la utilización del documento con el fin de obtener un efecto jurídico. Así ha lo ha señalado la Corte:

"Sin embargo, la Corte ha sido reiterativa en señalar que el delito de falsedad en documento privado se configura cuando al falsificar

el documento privado –pagaré, se usa. En efecto, dice el CSJ, AP2368-2018, Rad. 52824:

Conducta punible que en atención a su descripción típica, bien se ha entendido que su consumación se produce con el uso del documento privado falso, en tanto, la norma señala dos momentos perfectamente separados a fin de configurar la conducta punible, como que uno es la falsificación propiamente dicha del documento y otro su posterior uso, por manera que no basta con la mera adulteración o elaboración del documento espurio si además no se utiliza para establecer o modificar relaciones jurídicas.»

La sola falsificación del documento privado no reviste consecuencias jurídicas, sino hasta que es utilizado para conseguir efectos jurídicos en favor de quien lo utiliza”

Aplicando lo anterior al caso en marras, observamos que, aparentemente un sujeto indeterminado, falsificó las autorizaciones para el pago de cesantías, y le dieron el uso que consuma la conducta penal, al presentarlo ante el fondo de pensiones y cesantías, con el fin del reconocimiento de dicho beneficio. Quiere decir que, con la conducta desplegada, se cumplieron tanto con los elementos del tipo, así como los tiempos establecidos para su configuración.

Otro tipo penal que eventualmente se podría configurar, sólo en caso de no encontrar elementos del tipo penal citado con anterioridad, es la que se encuentra en el artículo 281 del Código Penal, el cual cito de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 291. USO DE DOCUMENTO FALSO. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad”.

Este tipo penal se configura cuando el autor, quien es un sujeto indeterminado, utiliza para producir efectos jurídicos, el documento falso, sin haber participado en la elaboración de dicho elemento.

En presente caso, hay un uso evidente del documento, el cual fue presentado al fondo de pensiones y cesantías, con el fin de solicitar el pago, lo que ha todas luces, configura el tipo penal señalado.

PRUEBAS

• DOCUMENTALES

En cumplimiento del programa metodológico, el investigador adscrito a la fiscalía que asuma la investigación del presente caso deberá recaudar sometiendo a la cadena de custodia el material probatorio requerido, y para una mayor comprensión de los hechos aquí denunciados, por lo que me permito solicitar que, una vez asignado el Fiscal de conocimiento, se me cite para la recepción de los elementos materiales probatorios, con el fin de respetar y guardar la correspondiente cadena de custodia de la evidencia física que dará claridad y soporte a los hechos narrados en esta denuncia penal.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de garantizar la veracidad de la información acá contenida, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Carta con los sellos de Ingenio María Luisa S.A., dirigida al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, de fecha 25 de mayo de 2021, en la que se autorizaba al señor John Fredy López Chávez, al retiro de cesantías por concepto de mejora de vivienda, por la suma de \$1.690.000, supuestamente firmada por la señora Sonia Pérez Landínez, quien suscribe en calidad de jefe de talento humano de la empresa.
2. Acta de la diligencia de Cargos y Descargos hecha al señor John Fredy López Chávez, de fecha 9 de septiembre de 2023
3. Acta de ampliación de diligencia de cargos y descargos hecha al señor John Fredy López Chávez, de fecha 16 de noviembre de 2023.
4. Documento emitido por el Ingenio María Luisa S.A., de fecha 16 de noviembre de 2023, dirigida al señor John Fredy López Chávez, en el que se le comunica la terminación del contrato de trabajo con justa causa.
5. Poder especial conferido al suscrito.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira de la empresa del Ingenio María Luisa S.A.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que los hechos aquí denunciados, no han sido puestos en conocimiento de la autoridad competente.

NOTIFICACIONES

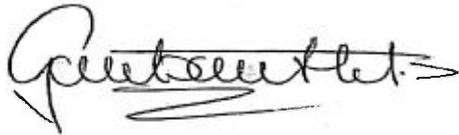
El suscrito denunciante, y su prohijado recibirán notificaciones en la siguiente dirección: avenida 6ª Bis # 35N - 100, oficina 212, Centro

Empresarial Chipichape - Cali (V), en los correos gherrera@gha.com.co -
notificaciones@gha.com.co y a los teléfonos 3155776200 - (602)
6594075.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S de la J.